

627

ASOCIACION AZUCARERA COOPERATIVA LAFAYETTE H.N.C. CENTRAL LAFAYETTE e INSULAR LABOR'S ASSOCIATION. CASO NUM. CA-2991. Decisión 363

Lic. Guillermo Cintrón Ayuso, por la Querrellada

Lic. Luis M. Rivera Pérez, por la Junta

Ante : Lic. Marta Ramírez de Vera, Oficial Examinador

DECISION Y ORDEN

El 4 de agosto de 1964 el Oficial Examinador, Lic. Marta Ramírez de Vera concluyó que la querrellada Asociación Azucarera Cooperativa Laffayette h.n.c. Central Lafayette, incurrió en práctica ilícita de trabajo dentro del significado del Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, y recomendó por tanto, a la Junta que expidiera la Orden apropiada para remediar la susodicha práctica ilícita.

La Junta ha revisado las resoluciones del Oficial Examinador durante el curso de la audiencia y, como encuentra que no se cometió error perjudicial alguno, por la presente, las confirma.

La Junta ha considerado el Informe del Oficial Examinador que se hace formar parte de esta Decisión y Orden así como el expediente completo del caso, y, por la presente, adopta las conclusiones de hecho y de derecho formuladas por el Oficial Examinador, y hace suyas las recomendaciones de dicho funcionario.

ORDEN

A base de todo lo anteriormente expuesto, se ordena a la querrellada Asociación Azucarera Cooperativa Lafayette h.n.c. Central Lafayette, cumplir con las recomendaciones del Oficial Examinador que aparece en la página 5 y 6 de dicho Informe.

En San Juan, Puerto Rico, a 19 de agosto de 1964.

(Fdo.) ANTONIO J. COLORADO
Presidente

(Fdo.) LIBERTO RAMOS
Miembro Asociado

(Fdo.) ALFREDO NAZARIO
Miembro Asociado

AVISO A LOS EMPLEADOS

En cumplimiento de una Orden de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico y con el propósito de efectuar la política pública de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, todos nuestros empleados quedan notificados de que :

NOSOTROS, el Patrono y sus agentes, incluyendo cualesquiera personas que ejerzan funciones de supervisión:

(a) En manera alguna violaremos los términos del convenio colectivo de trabajo que tenemos firmado con la Insular Labor's Association.

(b) Nos reuniremos en el Comité de Arbitraje, según los términos del Artículo V del convenio firmado con la Insular Labor's Association, cuando ésta nos lo requiera, a considerar la reclamación sometida por dicha unión en carta del 17 de septiembre de 1963.

ASOCIACION AZUCARERA
COOPERATIVA LAFAYETTE, H.N.C.
CENTRAL LAFAYETTE

Por : _____

Fecha : _____

Este AVISO debería permanecer fijado por un período mínimo de treinta (30) días consecutivos desde la fecha en que el mismo aparece y no deberá ser alterado, modificado o cubierto en forma alguna.

INFORME DEL OFICIAL EXAMINADOR

La audiencia formal en el caso del epígrafe tuvo lugar el 26 de mayo de 1964 en la Casa Alcaldía de Arroyo, Puerto Rico. Participaron en la misma el Lic. Guillermo Cintrón Ayuso en representación de la querellada; el Lic. Luis M. Rivera Pérez, por la División Legal de la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico; los señores Enrique Franceschi y Federico Basora como testigos de la querellada; y el Sr. Wadelmiro Arroyo como testigo de la unión querellante. 1/

A base de toda la evidencia aportada y admitida como tal durante la referida audiencia, hacemos las siguientes :

1/ El Presidente de la Unión querellante, Sr. Wadelmiro Arroyo Nuñez, reclamó el derecho a participar activamente en representación de la Unión querellante durante la audiencia. Sostenemos que el señor Arroyo carece del derecho reclamado porque la División Legal de la Junta, al expedir querrela en pro del interés público

Conclusiones de hecho

La Asociación Azucarera Cooperativa Lafayette, h.n.c. Central Lafayette, en adelante la querellada, se dedica a la operación de una Central Azucarera, actividad en la cual utiliza empleados.

La Insular Labor's Association, en adelante la Unión, es una organización obrera en cuya matrícula figuran empleados de la querellada.

El 10 de septiembre de 1963, la unión y la querellada formalizaron un convenio colectivo de trabajo para regir, en cuanto a términos y condiciones de trabajo de los analistas empleados por la querellada, desde el primero de agosto de 1963 hasta el 31 de diciembre de 1966.

La querrela expedida por la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, en adelante la Junta, le imputa a la querellada la comisión de prácticas ilícitas de trabajo en violación al Artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (f), y alega que, desde el 17 de septiembre de 1963 la Unión requirió a la querellada y ésta se negó, a efectuar un reajuste de salarios y conformarlos a las disposiciones del convenio en vigor, 2/ y en la alternativa, para discutir en el Comité de Arbitraje dispuesto por el convenio el derecho de los empleados a tal reajuste.

En cuanto a la última, la querellada alegó que en ningún momento se negó a reunirse en Comité de Arbitraje con la unión, y que en contrario ésta en todo momento se negó a suministrarle los nombres de sus representantes al Comité de Arbitraje.

El 17 de septiembre de 1963 la Unión, invocando el Artículo V, Inciso 4, del convenio vigente, se dirigió por carta a la querellada reclamando formalmente el derecho de seis (6) analistas empleados por la querellada a la paga doble de una hora trabajada durante la zafra de 1963, en virtud de una ley puesta en vigor ese año (no especificaba cuál ley). Invitaba a la querellada a comunicarle su posición al respecto, y que de ser diferente de la suya le

1/ (Continuación)
envuelto en las prácticas ilícitas de trabajo que facultada por la Ley pretende remediar, asumió la representación legal de la Unión querellante y asimismo el deber y responsabilidad de conducir su caso durante la audiencia. La participación del señor Arroyo durante la misma queda limitada a asesorar al representante de la Junta y a testificar, según fuera requerido, para sostener las alegaciones de la querrela..

2/ Aunque la querrela imputaba a la querellada la negativa a efectuar un reajuste de salarios y la negativa a reunirse en el Comité de Arbitraje, consideraremos en el presente únicamente la última ya que ésta se limitó la prueba en la audiencia.

requería para reunirse en el Comité de Arbitraje para considerar su reclamación, según los términos del Artículo V del convenio colectivo entonces vigente.

La posición de la querellada es que no se podía reunir en el Comité requerido por la Unión porque ésta no le había comunicado los nombres de sus representantes al dicho Comité. Interpreta la querellada que el Artículo V, Inciso 9, 3/ del convenio colectivo, el cual crea y estructura el Comité de Arbitraje, así lo dispone.

La Unión, con posterioridad al recibo de la contestación (carta del 18 de octubre de 1963) de la querellada se dirigió nuevamente a ella citándola para reunirse en el Comité a las 10:00 A.M. del 29 de noviembre de 1963, en las oficinas de la Central, para considerar entre otros el asunto sometido en la carta del 17 de septiembre de 1963. En la misma informaba que los representantes de la Unión al Comité serían el Sr. Wadelmiro Arroyo, Presidente de la Unión, y alguno de los analistas miembros de la Unión que estuviera disponible. La designación de representantes antes referida, sustancialmente, especificaba quienes representarían a la Unión en el Comité de Arbitraje. Máxime, en las circunstancias del caso presente, donde la Unión sólo tenía tres (3) miembros analistas, quienes trabajaban turnos rotativos, lo cual debaja como candidatos disponibles para asistir a la reunión a dos de ellos. Por ende, los representantes de la Unión serían el señor Arroyo y uno de éstos dos.

La reunión no se efectuó. En carta fechada el 22 de noviembre, un día después del que debió reunirse el Comité, la querellada insistió en su posición de no poder reunirse con la unión en el Comité de Arbitraje porque ésta no le había informado los nombres de sus representantes al mismo.

A base de las precedentes conclusiones de hecho, hacemos las siguientes :

3/ Artículo V- Arbitraje

9. Por la presente se crea un Comité de Arbitraje, que entenderá en todos los casos, que previo los trámites antes mencionados, le sean sometidos. Este Comité estará compuesto de dos personas en representación del patrono y dos personas en representación de la Unión. Estos cuatro, constituidos en el Comité entenderán de primera instancia en los casos. Las vistas que se celebren ante este Comité, serán de récord y a tales efectos se dispone que el Patrono suministrará los servicios de un taquígrafo, quien tomará las notas taquigráficas, las mecanografiará y suministrará una copia a cada uno de los miembros del Comité y conservará una copia para su archivo.

Conclusiones de Derecho

La Asociación Azucarera Cooperativa Lafayette, h.n.c. Central Lafayette, es un patrono dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

La Insular Labor's Association es una organización obrera dentro del significado de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

Las Alegadas Prácticas Ilícitas de Trabajo :

Ante nosotros se cuestiona si la omisión por la unión de notificar a la querellada los nombres de sus representantes al Comité de Arbitraje, antes de requerirle para reunirse en éste, excusó a la querellada de su obligación contractual de reunirse en el referido Comité a discutir la reclamación de la unión. Nos incumbe resolver si la referida omisión de la unión justifica la negativa de la querellada a reunirse con la unión en el Comité de Arbitraje dentro de los términos del convenio vigente entre sí.

El convenio colectivo aplicable a ésta controversia no dispone en parte alguna que una parte está obligada a notificar a la otra, con anterioridad a requerirla para discutir en el Comité de Arbitraje, los nombres de sus representantes al dicho Comité. Todo lo que exige el convenio para que el Comité quede estructurado es que "estará compuesto de dos personas en representación del Patrono y dos personas en representación de la Unión. Estos cuatro, constituidos en el Comité entenderán de primera instancia en los casos"

El citado lenguaje solamente requiere que cada parte tenga dos representantes al reunirse el Comité. Sobre la identidad de tales dos representantes el convenio guarda silencio, de lo cual se infiere que cada parte puede hacer lo mismo aún hasta el momento en que su presencia, para reunirse a deliberar en el Comité, delate su identidad. El lenguaje del convenio sólo exige que comparezcan a las reuniones dos representantes de cada parte sin calificarlos en forma alguna.

Habiendo concluido que la alegación de la querellada no está sostenida por el lenguaje del convenio, complementada ésta conclusión por el hecho de que la unión complació sustancialmente a la querellada al notificarle que la representarían en el Comité el presidente de la unión y uno de los analistas que estuviera disponible para ello, resolvemos que la querellada incurrió en la negativa a reunirse en el Comité de Arbitraje para lo cual fue requerida por la unión querellante el 17 de septiembre de 1963. Por la referida conducta la querellada violó el artículo V del convenio colectivo negociado con la unión querellante e incurrió en una práctica ilícita de trabajo en violación al artículo 8 (1) (f) de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico, 29 LPRA 69 (1) (f).

En el curso de la audiencia la querellada argumentó que con anterioridad al requerimiento formal de la unión, ninguno de los analistas levantó queja alguna o reclamación sobre salarios ante su supervisor inmediato. Este hecho, alegó la querellada, privaba al Comité de Jurisdicción para considerar la reclamación de la unión, y por ende excusaba a la querellada del deber de reunirse en dicho Comité a considerar la reclamación sometida por la unión.

No haremos conclusión alguna sobre el planteamiento de la querellada, en cuanto a si el incumplimiento por la Unión de los pasos preliminares en el procedimiento de arbitraje priva al Comité de Arbitraje de asumir jurisdicción sobre la controversia sometida. La doctrina vigente sobre el particular es que controversias relativas a la fase procesal del arbitraje las debe resolver el árbitro y no los tribunales 4/. En el presente caso, aplicar esta doctrina es acorde al mandato de las partes contenido en el Artículo V, Inciso 12, del convenio colectivo aplicable: que el Comité de Arbitraje y el Arbitro... "interpreten los términos y disposiciones de éste convenio.."

Recomendaciones

A base de las conclusiones anteriores recomendamos a la Junta de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico que le ordene a la querellada, Asociación Azucarera Cooperativa Lafayette, h.n.c. Central Lafayette:

1.- Cesar y desistir de violar los términos del convenio colectivo de trabajo que tiene firmado con la Insular Labor's Association, especialmente en su Artículo V - Arbitraje.

2.- Tomar la siguiente acción afirmativa que consideramos que efectúa los propósitos de la Ley de Relaciones del Trabajo de Puerto Rico.

(a) Reunirse en el Comité de Arbitraje, dentro de los términos del Artículos V, Inciso 9, del convenio colectivo que tiene firmado con la Insular Labor's Association, cuando ésta se lo requiera, para considerar la reclamación sometida por la unión en su carta del 17 de septiembre de 1963.

4/ En el caso John Wiley & Sons v. Livingston, US _____, 55 LRRM 2769, resuelto el 30 de marzo de 1964, el Tribunal Supremo de Estados Unidos concluyó que procede considerar las cuestiones sobre procedimiento como un aspecto del asunto que se pretende arbitrar, y por ende, que el árbitro sea quien resuelva en sus méritos si los requisitos procesales que según el convenio condicionan la obligación de arbitrar, han sido cumplidos.

(b) Fijar en sitios del negocio frecuentados por los empleados por un período no menor de 30 días, copias firmadas del Aviso a los Empleados que se acompaña con este Informe.

(c) Notificar al Presidente de la Junta dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la Orden, qué providencias ha tomado para cumplir con lo ordenado.

En San Juan, Puerto Rico, a 14 de agosto de 1964/

(Fdo) Marta Ramírez de Vera
Oficial Examinador